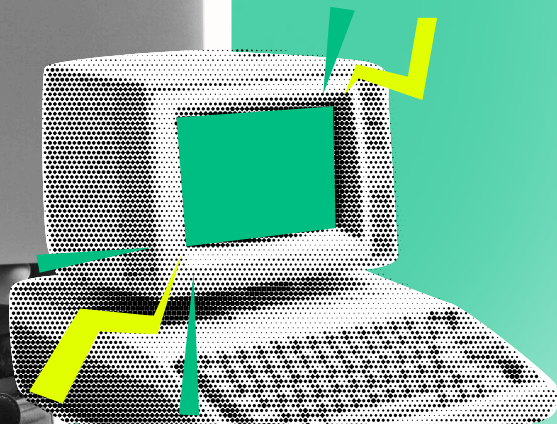


Manual Oposiciones

TAI



ÍNDICE

UNIDAD 1:

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN. LA CORONA: FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL REY.

1. INTRODUCCIÓN	1
2. INTRODUCCIÓN	3
2.1. Antecedentes	3
2.2. Características	3
2.3 Estructura y contenido	4
3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONSTITUCIÓN	9
3.1. Estructura y contenido	10
3.2. Monarquía parlamentaria	11
3.3. Estado de las autonomías y unidad de la nación española	11
3.4. Los valores superiores	12
3.5. Título preliminar	14
4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONSTITUCIÓN	17
4.1. Introducción	17
4.2. Los españoles y los extranjeros	18
4.3. Derechos y libertades	19
4.4. Principios rectores de la política social y económica	25
4.5. Garantías de las libertades y derechos fundamentales	27
4.6. Suspensión de los derechos y libertades	28
5. LA CORONA	29
5.1. Garantías normativas	29
5.2. Garantías jurisdiccionales ordinarias	29
5.3. Garantías constitucionales: el Tribunal Constitucional	29
5.4. Otras garantías constitucionales	30
5.5. Importancia de la protección de los DDFF	30
6. LA SUSPENSIÓN DE LOS DDFF	31
7. LA CORONA: FUNCIONES DEL REY	33

UNIDAD 1:

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN. LA CORONA: FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL REY.

1. INTRODUCCIÓN

Tras las Elecciones Generales del 15 de junio de 1977, el **Congreso de los Diputados** ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3o de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una **Comisión Constitucional** con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez cerrado el texto de la Constitución por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978, mediante **Real Decreto 2550/1978** se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución, que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente.

Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el **Real Decreto 2120/1978**. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaban el **58,97%** del censo electoral.

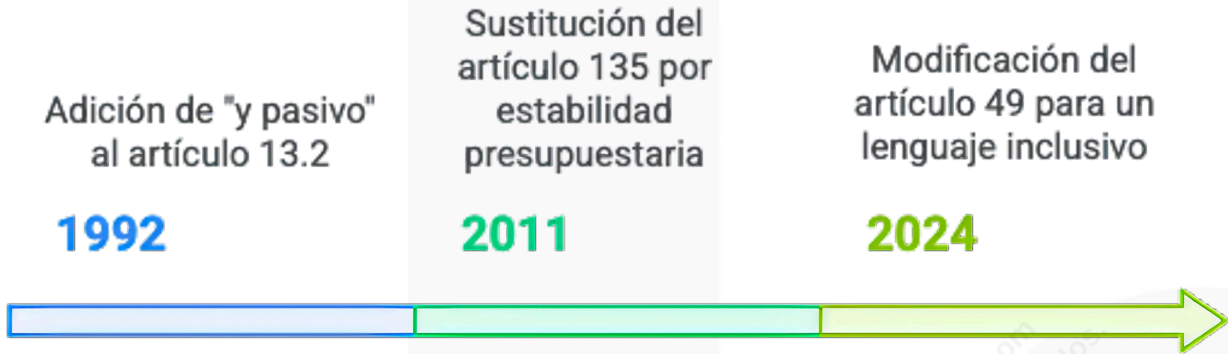
Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. **El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha.** Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

A lo largo de su vigencia ha tenido tres reformas:

- En 1992, que consistió en añadir el inciso “y pasivo” en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.
- En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera.
- En 2024, se modifica el artículo 49, sustituyéndose el término “disminuidos” por “personas con discapacidad” para adaptarse a un lenguaje más inclusivo.

Aunque no entra expresamente en nuestro temario, no estamos exentos de una eventual pregunta, así que conviene conocer que estas reformas han sido mínimas y de carácter técnico, sin afectar los aspectos fundamentales del sistema político español. Todas han sido por el procedimiento ordinario del 167 CE.

Reformas Constitucionales Clave en España



PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

SE CONOCE A LA TRANSICIÓN COMO EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL FINAL DEL ANTERIOR RÉGIMEN DICTATORIAL Y EL NUEVO RÉGIMEN DEMOCRÁTICO

COMIENZA TRAS LA MUERTE DE FRANCO, CON LA PROCLAMACIÓN DE JUAN CARLOS DE BORBÓN COMO REY Y NOMBRANDO PRESIDENTE (EN 1976) A ADOLFO SUÁREZ, HASTA LA CELEBRACIÓN DE LAS PRIMERAS ELECCIONES



2. INTRODUCCIÓN

2.1. Antecedentes

Las múltiples influencias de una **Constitución derivada como la española de 1978** – además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico-español hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes.

Tratados de Derecho Internacional:

- De la **Constitución italiana de 1947** habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano.
- De la Ley **Fundamental de Bonn de 1949**, la de mayor influencia, el catálogo de derechos y libertades, o la calificación del Estado como social y democrático de derecho (aunque de alguna manera ya lo recogía la **Constitución española de 1931**), y los mecanismos de la moción de censura de carácter constructiva, que debe incluir un candidato alternativo a la presidencia del Gobierno.
- De la **Constitución francesa de 1958** toma influencias en lo referente a los valores constitucionales, la organización estatal y las relaciones entre ambas cámaras legislativas.
- De la **Constitución portuguesa de 1976** se recibe influencia también respecto de la regulación de los derechos y libertades fundamentales, notándose en ellos el impacto de los Convenios Internacionales en la materia.
- Lo **relativo al Título II**, de la Corona, se ve claramente influenciado por lo dispuesto en diferentes constituciones históricas de monarquías europeas, especialmente por lo recogido en las constituciones sueca y holandesa, de donde se importa también el reconocimiento a la figura del defensor del pueblo (ombudsman).
- En cuanto a la influencia del Derecho Internacional, el legislador se remite expresamente al mismo en varios preceptos, especialmente en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales, en que habrá que estar a cuantos Convenios o Tratados hayan sido suscritos, y a la jurisprudencia de los Organismos Internacionales.

2.2. Características

- Se trata de una Constitución escrita, codificada en un solo texto.
- Es extensa, lo que se debe en parte a que hubo que hacer un laborioso consenso entre las diferentes organizaciones políticas que la elaboraron, y a que incluye no sólo los principios fundamentales del Estado sino también los derechos y deberes, libertades individuales, organización y funcionamiento del Estado, etc.
- Se trata de la Constitución más extensa después de la **Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812**. Consta de 169 artículos, además de otras disposiciones. No sigue por tanto la línea de otras constituciones occidentales que tienden a ser mucho más breves.
- Tiene origen popular, porque está hecha por los representantes del pueblo (**de ideologías variadas**), y fue ratificada en referéndum. Es por tanto una constitución pactada o de consenso.

- Es rígida, sus mecanismos de reforma están descritos en el Título X y establecen que no se puede modificar por un procedimiento legislativo ordinario, como en el caso de otras constituciones más flexibles, sino que es necesario un proceso mucho más complejo y complicado.
- Establece como forma política del Estado español la monarquía parlamentaria.
- La amplitud de las materias objeto de la regulación constitucional, pues se redactó quizá con el deseo de garantizar una protección mínima de determinadas instituciones o situaciones frente a posibles cambios futuros.
- La diversa precisión e intensidad de la regulación constitucional de las diferentes materias sobre las que trata. En las materias que tuvieron mayor consenso fue posible efectuar una regulación más detallada; en otras, sin embargo, los contenidos se redujeron a aquellos aspectos sobre los que era posible una coincidencia de opiniones, dejando que posteriormente el legislador abordase en profundidad la cuestión.
- Ambigüedad **del texto**, pues existen fórmulas o expresiones que precisan de una integración e interpretación detallada para hallar su verdadero sentido, pero que sin embargo eran de presencia ineludible dentro del texto constitucional, como las disposiciones sobre los territorios forales.



2.3 Estructura y contenido

Su estructura es la siguiente:

PREÁMBULO.

TÍTULO PRELIMINAR (artículos 1 al 9). Incluye los principios básicos en los que se sustenta el Estado Español.

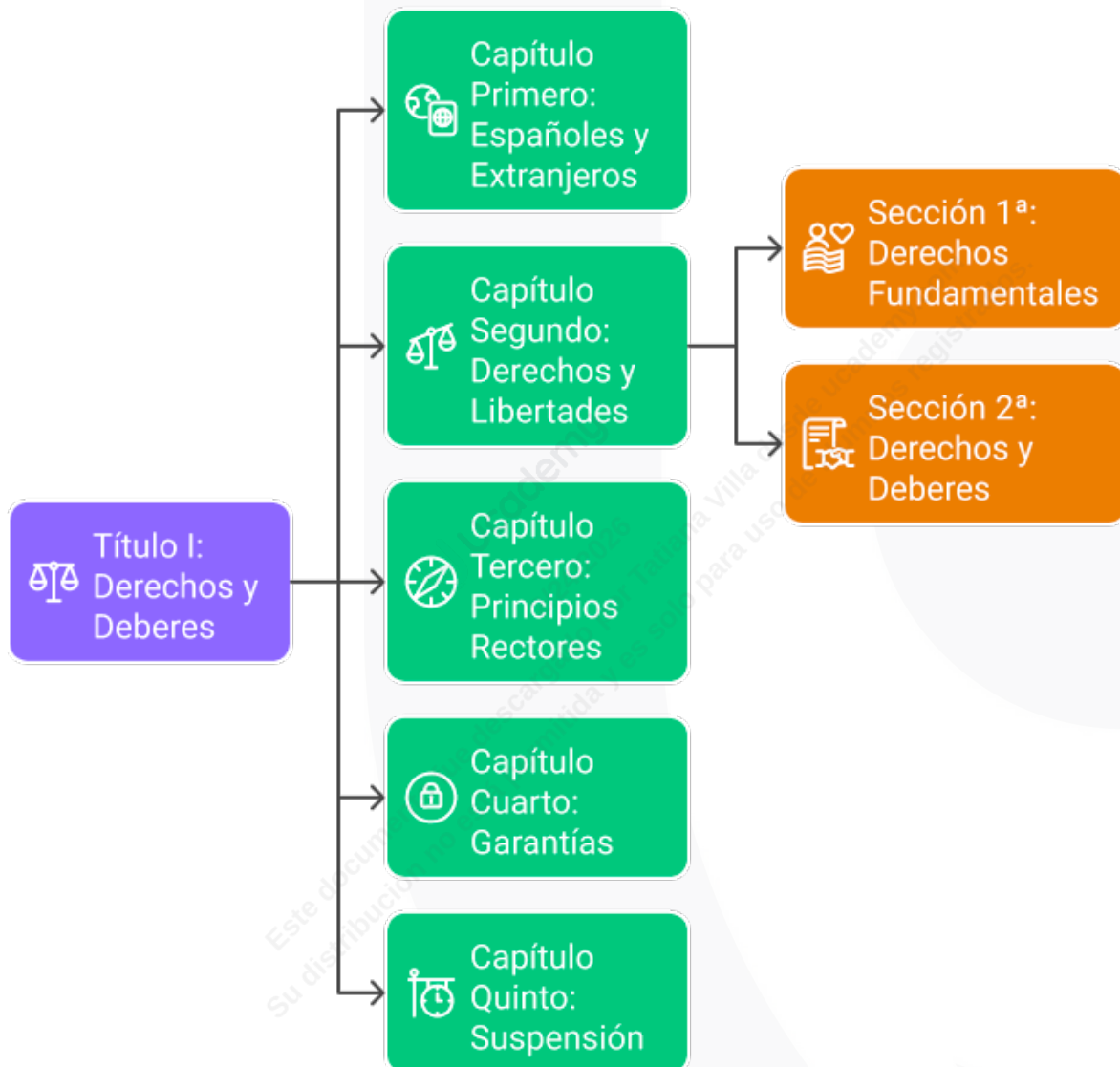
TÍTULO I. De los derechos y deberes fundamentales (**artículos 10 al 55**). Con 46 artículos, éste es el Título más amplio de la Constitución. A lo largo de su articulado se reconocen y garantizan los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos, así como la posible suspensión de los mismos.

Está dividido en cinco capítulos.

- **Capítulo Primero.** De los españoles y los extranjeros.
- **Capítulo Segundo.** Derechos y libertades.

- **Sección 1ª.** De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.
- **Sección 2ª.** De los derechos y deberes de los ciudadanos.
- **Capítulo Tercero.** De los principios rectores de la política social y económica.
- **Capítulo Cuarto.** De las garantías de las libertades y derechos fundamentales.
- **Capítulo Quinto.** De la suspensión de los derechos y libertades

Estructura del Título I de la Constitución



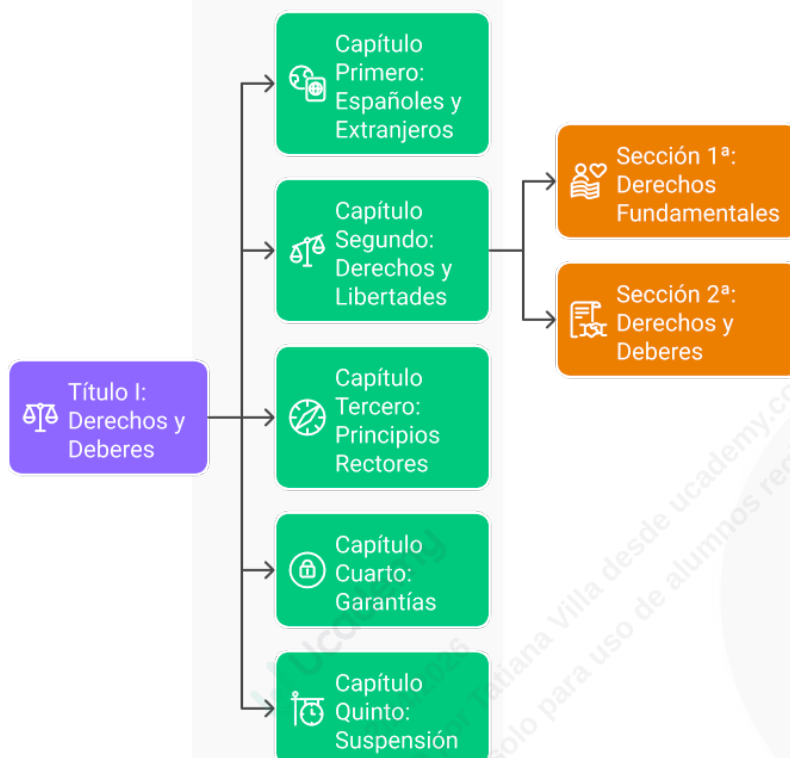
TÍTULO II. De la Corona (artículos 56 al 65). Regula la figura del Rey, sus funciones, el juramento, la sucesión de la corona, la regencia, la tutela del Rey, el refrendo a los actos del Rey y el presupuesto y organización de la Casa Real.

TÍTULO III. De las Cortes Generales (artículos 66 al 96). Establece la composición, organización y atribuciones de las Cortes Generales. Regula el procedimiento de elaboración de las leyes, el estatuto de los parlamentarios y el régimen de los tratados internacionales.

Está dividido en tres Capítulos.

- **Capítulo Primero.** De las Cámaras
- **Capítulo Segundo.** De la elaboración de las leyes
- **Capítulo Tercero.** De los Tratados Internacionales

Estructura del Título I de la Constitución



TÍTULO IV. Del Gobierno y de la Administración (artículos 97 al 107). Regula la composición y funciones del gobierno, el nombramiento y cese del presidente, vicepresidentes y ministros, así como su responsabilidad criminal. Con respecto a la Administración, establece sus principios de actuación y organización, el control jurisdiccional y la responsabilidad patrimonial de la misma. Regula el Consejo de Estado como órgano supremo de carácter consultivo.

TÍTULO V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales (artículos 108 al 116). Establece la responsabilidad del Gobierno ante el Congreso de los Diputados; regula la cuestión de confianza, la moción de censura, la dimisión del gobierno y la disolución de las cámaras; así mismo, reconoce el derecho de información de las cámaras a través de interpelaciones y preguntas y regula los estados de alarma, excepción y sitio.

TÍTULO VI. Del Poder Judicial (artículos 117 al 127). Regula los principios básicos del Poder Judicial: independencia judicial, inamovilidad de jueces y magistrados, exclusividad jurisdiccional y unidad jurisdiccional; la colaboración con la justicia; la justicia gratuita; la publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales; la indemnización del Estado por error judicial, el consejo general del poder judicial, el Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal, la acción popular.

TÍTULO VII. Economía y Hacienda (**artículos 128 al 136**). Establece el principio de subordinación de la riqueza al interés general, el principio de legalidad en materia tributaria y los principios básicos del régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales. Regula el Tribunal de Cuentas y el régimen de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado. Reconoce la iniciativa pública en la actividad económica, la participación de los trabajadores en la seguridad social y la actividad de los organismos públicos, así como la posibilidad de planificación de la actividad económica.

TÍTULO VIII. De la Organización Territorial del Estado (**artículos 137 al 158**). Regula los principios de organización territorial del Estado, la administración local y las comunidades autónomas.



TÍTULO IX. Del Tribunal Constitucional (**artículos 159 al 165**). Regula la composición, estatuto y nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional, las competencias y funciones del mismo, la legitimación para la interposición de los recursos de inconstitucionalidad y de amparo y la cuestión de inconstitucionalidad.

TÍTULO X. De la reforma constitucional (**artículos 166 al 169**). Establece el procedimiento de reforma de la Constitución así como los límites temporales para efectuarla.

- 4 DISPOSICIONES ADICIONALES
- 9 DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA
- DISPOSICIÓN FINAL

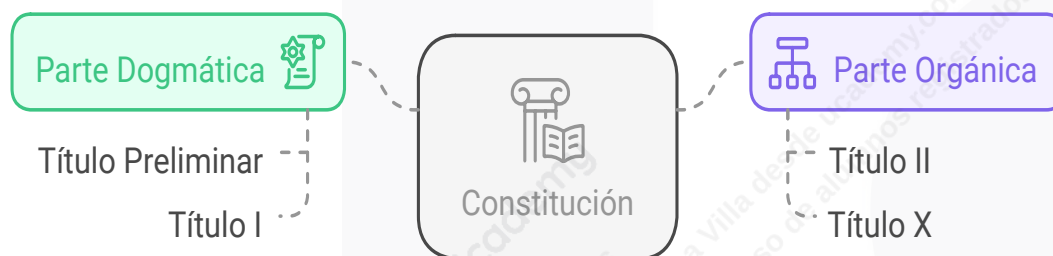
Las Disposiciones Adicionales y Transitorias se refieren en su mayor parte a problemas de la ordenación territorial, y tan solo las transitorias octava y novena tienen en cuenta verdaderamente la transición del régimen establecido por la Ley para la Reforma Política al nuevo régimen establecido por la Constitución.

Especial interés tiene la Disposición Derogatoria, en cuanto derogó la Ley para la Reforma Política (que había cumplido su misión) y las Leyes Fundamentales (Ley de Principios Fundamentales del Movimiento, Fuero de los Españoles y Fuero del Trabajo, Ley Constitutiva de las Cortes, Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, Ley Orgánica del Estado y Ley del Referéndum nacional). Asimismo, deroga cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la Constitución.

La Disposición Final determina la entrada en vigor de la Constitución el mismo día de su publicación en el BOE, y ordena su publicación en las demás lenguas de España.

La Constitución presenta:

- Una **parte dogmática** en la que se centra en reconocer los principios constitucionales que inspiran el nuevo orden político del Estado. Está formada por el Título Preliminar y el Título I de la Constitución.
- Una parte orgánica que establece la estructura de los poderes del Estado, regulando la organización política y jurídica basada en la división de poderes, y la organización territorial y administrativa del Estado. La forma el resto de **Títulos del II al X**.



3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución, norma jurídica fundamental del Estado, **establece los principios por los que se rige la organización y funcionamiento de la comunidad política y contiene la regulación de los tres elementos básicos para la organización de un Estado:**

- **La definición de aquellos valores y principios** que impregnan la convivencia política en el seno del Estado, y fundamentan su régimen político.
- **El reconocimiento y la garantía de los derechos**, deberes y libertades fundamentales de los ciudadanos, esencia misma del régimen constitucional.
- **La regulación de la composición, organización y funcionamiento de las instituciones básicas del Estado**, estableciendo el sistema de relaciones entre ellos. Por otro lado, reconoce el sistema de división de poderes (**legislativo, ejecutivo y judicial**) y junto a ellos establece una institución de carácter moderador (**la Jefatura del Estado, encarnada en el Rey**), y un órgano dedicado a controlar la constitucionalidad de las leyes (**Tribunal Constitucional**).

Los principios constitucionales son los pilares sobre los que se asienta el sustrato político-ideológico de la misma. Además de fundamentar los propios preceptos constitucionales, estos principios tienen un especial valor interpretativo. Precisamente por esta posición privilegiada dentro de la Constitución los requisitos para su modificación resultan especialmente agravados.

Los principios generales de la Constitución aunque de una forma general y sin valor normativo y a vienen reflejados en su Preámbulo, al establecer los objetivos que se pretende alcanzar –tales como la libertad, la justicia, la seguridad, o el bienestar de todos mediante mecanismos de convivencia democrática, de consolidación del Estado de derecho, y de protección de todos los españoles y todos los pueblos del España.

Por otra parte, a lo largo de su articulado la Constitución hace mención expresa a una serie de principios, estos sí de carácter claramente normativo, que vinculan directamente a los poderes públicos, como los específicamente recogidos en el **art. 9**, entre los que se encuentran los principios de legalidad, de jerarquía normativa, de publicidad de las normas, de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o de seguridad jurídica.

Además de estos principios del **art. 9** existen otra serie de principios que podrían denominarse como “constitucionales no básicos”, incluidos también en el Título Preliminar: lenguas oficiales y su especial protección (**art.3**), bandera (**art. 4**), capitalidad (**art. 5**), reconocimiento de partidos políticos como expresión del pluralismo político (**art. 6**), reconocimiento de los sindicatos de trabajadores y de las asociaciones empresariales (**art. 7**), y el papel de las Fuerzas Armadas (**art. 8**).

Pero cuando hablamos de principios constitucionales en sentido estricto, solo cabe considerar como tales los consagrados en los dos primeros artículos de la Constitución:

“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (**art. 1.1**)

“La soberanía nacional residen en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado” (**art. 1.2**)

“La forma política del **Estado español es la Monarquía parlamentaria**” (**art. 1.3**)

“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas” (art. 2)

De estos preceptos extrae la doctrina los siguientes principios esenciales:

- Estado social y democrático de derecho
- Monarquía parlamentaria
- Estado de las Autonomías

3.1. Estructura y contenido

El art. 1.1, que prácticamente es una copia de la Constitución alemana (**Ley Fundamental de Bonn de 1949**), implica la unidad e interdependencia de tres ideas o conceptos de diferentes orígenes históricos, que fusiona:

- **Estado social.** La Constitución reconoce el Estado social en el preámbulo y en el art. 1.1 de su título preliminar. Su desarrollo lo realiza a través de lo dispuesto en el capítulo III (De los principios rectores de la política social y económica) del título I, y en el título VII (Economía y Hacienda). **Puede definirse como aquel que garantiza a los ciudadanos el ejercicio de derechos sociales irrenunciables, como el derecho a la educación, al trabajo, a la vivienda o la sanidad pública.**

No todos los derechos sociales son igualmente exigibles, y en muchos casos se limitan a informar la actuación de los poderes públicos y la actividad judicial. En tal sentido es lo que algunos autores han venido a denominar como “el horizonte utópico de la Constitución”.

No obstante, la consagración de este principio implica que los poderes públicos no solo permiten la igualdad y la libertad, sino que han de intervenir activamente para promover dichos valores y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Junto a una serie de preceptos donde se busca una redistribución de la renta más justa y equitativa, la Constitución también plantea un Estado intervencionista en la protección de determinados bienes (**vivienda, salud, trabajo, cultura, etc.**).

- **Estado democrático.** El Estado democrático tiene una doble vertiente: en primer lugar el art. 1.2 reconoce que la **soberanía nacional reside en el pueblo español**, principio elemental para sostener la convivencia democrática contenida en el Preámbulo, y que es fuente de la legitimidad democrática directa del poder legislativo; en segundo lugar, para conseguir esta democracia se requiere un **pluralismo político** articulado en los partidos políticos, sindicatos o asociaciones empresariales, de estructuras democráticas.

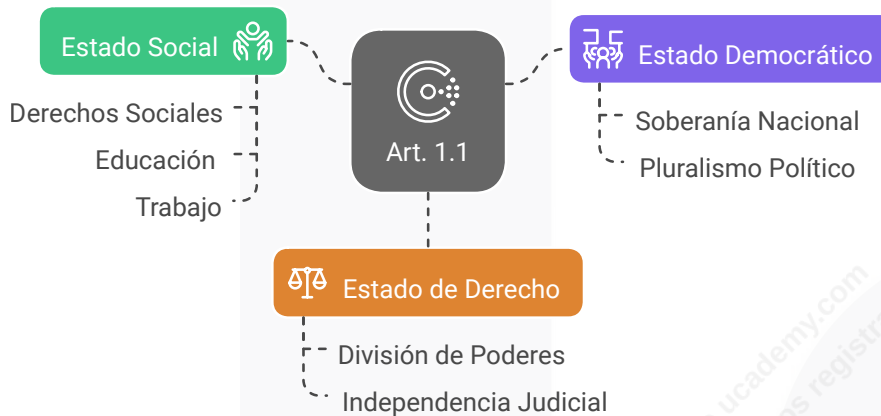
En lo referente a la participación ciudadana en los asuntos públicos, el art. 23 reconoce el sufragio universal activo y pasivo y el acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

La participación ciudadana en el Poder Judicial se plasma en el art. 125, que recoge el derecho al ejercicio de la acción pública y mediante la participación en la institución del jurado, en la forma que se determine por las leyes.

- **Estado de derecho.** La Constitución establece el imperio de la ley y garantiza la **supremacía del Derecho sobre los poderes públicos**. Se recoge tal principio consagrando una **división de poderes** en la que el legislativo goza de legitimidad democrática directa, de donde emanan leyes que gozan de superioridad jerárquica

sobre el resto de normas del Estado. Por su parte el poder judicial goza de independencia jerárquica frente a los demás poderes, que garantizan su imparcialidad.

Para completar este abanico el **art. 9.1** establece el principio de legalidad administrativa, según la cual la actuación de la administración pública se rige por el derecho, sin que pueda existir acto que no esté amparado por cobertura normativa. Por otra parte, hay que añadir la interdicción (= prohibición) de la arbitrariedad de los poderes a que hace referencia el **art. 9.3**, que a su vez proclama el principio de publicidad de las normas y el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.



3.2. Monarquía parlamentaria

El **art. 1.3** de la Constitución proclama que “La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria”. La forma de gobierno que se establece supone que la Jefatura del Estado es ocupada por un Rey, que está sometido al control parlamentario, que no controla al poder ejecutivo, y que es hereditaria.

El Rey, por tanto, simboliza la unidad del Estado, asume la más alta representación del mismo y tiene encomendada una labor de arbitraje y moderación entre el resto de poderes del Estado. Se configura así una monarquía con un poder eminentemente simbólico y que no concede al Monarca una capacidad efectiva de decisión, donde habría que concluir que “el Rey reina pero no gobierna”.

La Constitución dedica a la figura de la **Corona el Título II**, donde se regula no solo su valor simbólico sino sus funciones, la sucesión al Trono, la Regencia, la tutela durante la minoría de edad del Rey y el refrendo de sus decisiones.

3.3. Estado de las autonomías y unidad de la nación española

La Constitución, según se declara en su **art. 2**, “**se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria** común e indivisible de todos los españoles”, pero al mismo tiempo reconoce y garantiza “el derecho a la autonomía de las nacionalidades y las regiones que la integran, y la solidaridad entre todas ellas”.

Frente a las dos concepciones clásicas de la organización territorial de un Estado, unitario o federal, la Constitución Española opta por una tercera vía: el Estado de las Autonomías.

Este principio de autonomía, que no se contrapone con el principio de unidad de la Nación española, preside todo el desarrollo de la configuración territorial del Estado que se recoge en el **Título VIII (De la Organización Territorial del Estado)**.

Los principios generales de este Título establecen que el Estado se organiza en municipios, provincias y Comunidades Autónomas, a quienes se les garantiza autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. No obstante, hay que distinguir la autonomía local (**de municipios y provincias**), de carácter marcadamente administrativo, del amplio régimen de autonomía de las nacionalidades y regiones, de mayor calado político-administrativo, que incluye la transferencia de importantes competencias (**art. 148**), la formulación de órganos de gobierno propios (**art. 147**) y la potestad de aprobar normas legislativas propias (**art. 150**).

No obstante, se refuerza de nuevo el principio de solidaridad recogido en el **art. 2**, garantizando su realización efectiva y remarcando que “Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio Español” (**art. 139**).

3.4. Los valores superiores

El tras proclamar que España se constituye como un Estado social y democrático de Derecho, propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Estos valores o notas definitorias del propio Estado y que evidentemente son guía para los legisladores y para los jueces a la hora de crear e interpretar el Derecho encierran un ancho margen de actuación ya que se trata de conceptos abiertos, que pueden tener diversas lecturas y donde la evolución social puede modular su interpretación a lo largo de la historia.

El propio Tribunal Constitucional, que en numerosas sentencias se ha referido a la Constitución como orden de valores a los que los poderes públicos deben dirigir toda su actuación, ha venido a estimar que la enumeración de valores superiores que contiene este artículo no son un numerus clausus, y de hecho ha concedido este rango al derecho a la vida.

LA LIBERTAD.

En cuanto a valor superior del ordenamiento jurídico tiene su plasmación más específica en el Capítulo II del Título I, bajo la denominación de “**Derechos y libertades**”.

Al proclamar el valor superior de la libertad la Constitución está consagrando el reconocimiento de la autonomía del individuo para elegir, y la proclama además como valor anterior al propio ordenamiento constitucional y vinculado a la propia naturaleza humana.

Así se reconoce expresamente el derecho a la libertad ideológica y religiosa, a la libre expresión, a la seguridad, a la residencia, y a la libre circulación, y “**corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integre sean reales y efectivas**” (**art. 9.2**).

El valor libertad tiene por tanto dos grandes dimensiones: una organizativa, que se refleja en la propia organización de las instituciones del Estado, y otra directamente vinculada al status de las personas en esa organización social.

El Tribunal Constitucional ha conectado este valor superior con el antiguo principio liberal de que a un ciudadano le está permitido todo lo que no está expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico, cuando ha afirmado que **“este principio general de libertad autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la ley no prohíba o cuyo ejercicio subordine a requisitos o condiciones determinadas”**.

Estas reglas profundas, que siguen siendo la base estructural de cualquier construcción de un Estado de Derecho, quedaron plasmadas en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su art. 4 establecía que “la libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; así, los derechos naturales de cada hombre no tienen otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la Ley”.

LA JUSTICIA.

El valor justicia no es un valor claramente identificable en abstracto, para muchos se asimila al derecho natural y puede entenderse en cierto sentido como un contrapunto imposible al derecho positivo, pero también como el valor o fin ideal a que debe tender el ordenamiento jurídico. De hecho, algunos autores identifican el valor justicia con los contenidos de libertad del sistema democrático.

La Constitución proclama que la **justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey, por jueces y magistrados**, y reconoce que todas las personas tienen derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Dedicó el Título VI al Poder Judicial y el Título IX al Tribunal Constitucional.

LA IGUALDAD.

Al incluir la igualdad junto con la libertad como valor superior, la Constitución opta por entender que ambos valores lejos de ser contrapuestos han de ser necesariamente armonizados de forma conjunta. Y ello sin que el valor de la igualdad pueda ser perseguida en detrimento del valor superior de la libertad, por tratarse ambos parte inherente de la condición humana.

El valor igualdad tiene dos grandes dimensiones:

- **La igualdad formal se plasma en la igualdad ante la ley que recoge el art. 14**, cuando afirma que los españoles son iguales ante la ley sin que pueda haber discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- La igualdad material, por su parte, pretende remediar la situación de escasez existente en la sociedad mediante una justa distribución de los bienes, respecto al mayor número posible de personas. El Estado debe permitir el ejercicio de sus derechos y libertades por los ciudadanos, pero tutelando que no se produzcan explotaciones de los más débiles ni la potenciación de las desigualdades existentes. Por imperativo del **art. 9.2**, los poderes públicos deben promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Además, todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (**art. 139**).

EL PLURALISMO POLÍTICO.

El pluralismo político es un concepto acuñado por el pensamiento liberal e incompatible con el régimen de partido único. No se trata de un valor de alcance tan general como los anteriores, si bien su inclusión en la Constitución se explica por el momento histórico en que la misma se redacta, y por el deseo de poner punto y final al régimen político de la dictadura franquista.

Su reflejo más claro dentro del texto constitucional está en el **art. 6**, donde se afirma que “los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular”. Sin embargo, en sentido más amplio, también se reconoce el pluralismo en general al regular el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, el pluralismo lingüístico, los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales, y por último el derecho de asociación.

El **Tribunal Constitucional** ha asumido como función propia “fijar los límites dentro de los cuales pueden plantearse legítimamente las distintas opciones políticas pues, en términos generales, resulta claro que la existencia de una sola opción es la negación del pluralismo”.

3.5. Título preliminar

PRINCIPIOS POLÍTICOS.

España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. La forma política del **Estado español es la Monarquía parlamentaria**.

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

LENGUAS.

El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

BANDERA Y ESCUDO.

La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

CAPITALIDAD.

La capital del Estado es la villa de Madrid.

PARTIDOS POLÍTICOS.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

SINDICATOS.

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales **contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios**. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

FUERZAS ARMADAS.

Las Fuerzas Armadas, constituidas por el **Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire**, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la Constitución.

PAPEL DE LA CONSTITUCIÓN.

Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

PRINCIPIOS Y VALORES

¿EN QUÉ SE DIFERENCIAN?

PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES



BASE SOBRE LA QUE SE ASIENTA LA
ORGANIZACIÓN POLÍTICA,
TERRITORIAL Y ORGANIZATIVA DEL
ESTADO

VALORES
SUPERIORES



ELEMENTOS DE
INTERPRETACIÓN, VALORES
PRIMORDIALES Y BÁSICOS

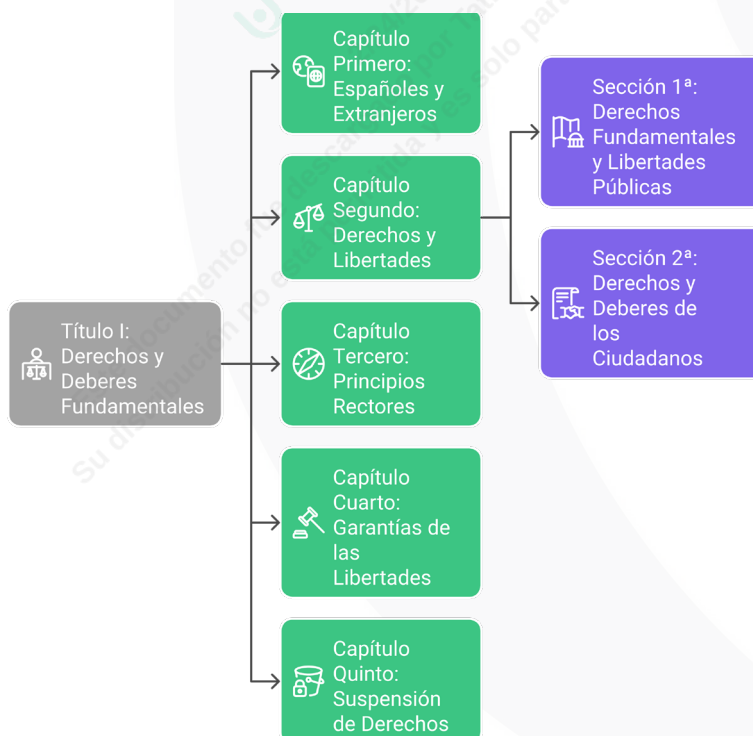
Ucademy
2/24/2026
Este documento fue descargado por Tatiana Villa desde ucademy.com
Su distribución no está permitida y es solo para uso de alumnos registrados.

4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONSTITUCIÓN

4.1. Introducción

Los “**Derechos y Deberes Fundamentales**” están reconocidos en el **Título I de la Constitución, que consta de cinco capítulos**:

- **Capítulo Primero:** “De los españoles y los extranjeros”. Se refiere al régimen jurídico de la nacionalidad y al estatuto de los extranjeros.
- **Capítulo Segundo:** “Derechos y libertades”. Se divide en dos Secciones.
 - **Sección 1ª**, “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, recoge el conjunto de derechos públicos ejercitables frente a los poderes públicos.
 - **Sección 2ª**, “De los derechos y deberes de los ciudadanos”, se recogen, junto a los básicos deberes ciudadanos, otros derechos que no implican, como los de la Sección 1ª derechos de libertad sino que afectan a otros ámbitos jurídicos del individuo (**matrimonio, herencia, propiedad privada, etc.**).
- **Capítulo Tercero:** “De los principios rectores de la política social y económica”, contiene las directrices que habrán de inspirar la acción legislativa y administrativa, en relación a la familia, distribución de la renta, régimen laboral y de Seguridad Social, cultura, vivienda, medio ambiente, patrimonio histórico, cultural y artístico, etc.
- **Capítulo Cuarto:** “Garantías de las libertades y derechos fundamentales”, se refiere a la defensa legal y jurisdiccional de las libertades y derechos.
- **Capítulo Quinto:** “Suspensión de los derechos y libertades”, en los casos de declaración de los estados de excepción y de sitio, así como en los supuestos de terrorismo.



La Constitución reconoce los derechos y deberes, pero también su estatuto jurídico, para ello establece las siguientes condiciones:

- Vinculan a todos los poderes públicos.
- Son derechos constitucionalmente limitados, no son absolutos. Están limitados por el respeto a la ley y a los derechos de los demás.
- Sus límites tienen que responder a ser una medida excepcional, recogida en una ley y respetar el contenido esencial del derecho en cuestión.
- Son derechos reconocidos y garantizados en régimen de igualdad.
- Su ejercicio está sometido a un procedimiento jurídicamente establecido.

El **art. 10** establece los principios generales de los Derechos y Deberes Fundamentales:

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

4.2. Los españoles y los extranjeros

NACIONALIDAD.

La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

MAYORÍA DE EDAD.

Los españoles son mayores de edad a los **dieciocho años**.

EXTRANJERÍA.

Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el Título I de la Constitución en los términos que establezcan los tratados y la ley.

Solamente los españoles serán titulares de los derechos a participar en los asuntos públicos y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. **Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.**

La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

4.3. Derechos y libertades

PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

- **Sección 1ª.** Derechos fundamentales y libertades públicas

DERECHO A LA VIDA.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. **Queda abolida la pena de muerte**, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

LIBERTAD IDEOLÓGICA Y RELIGIOSA.

Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

LIBERTAD Y SEGURIDAD.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en la Constitución **[artículo 17]** y en los casos y en la forma previstos en la ley.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

HONOR E INTIMIDAD.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

RESIDENCIA Y MOVILIDAD.

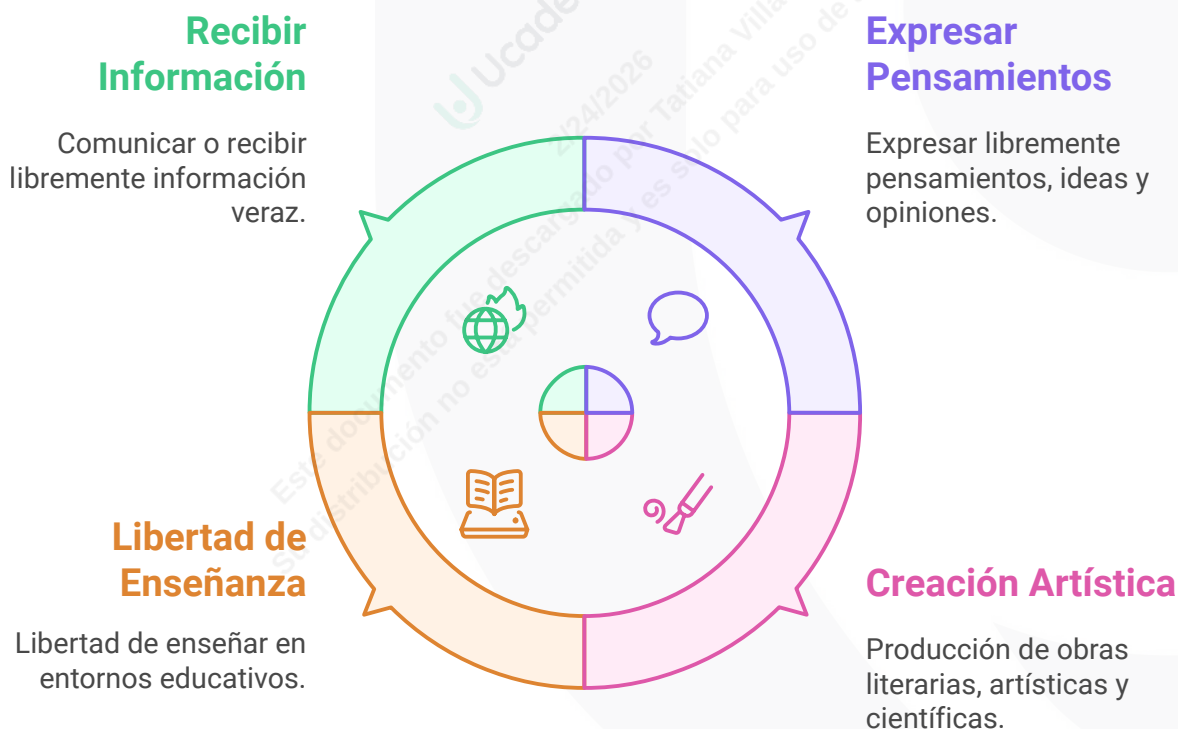
Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Se reconocen y protegen los derechos:

- A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- A la libertad de cátedra.
- A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.



El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

DERECHO DE REUNIÓN.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

DERECHO DE ASOCIACIÓN.

Se reconoce el derecho de asociación.

Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

Las **asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.**

Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

DERECHO DE PARTICIPACIÓN.

Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

TUTELA JUDICIAL.

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

PRINCIPIOS PENALES.

Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales del **Capítulo 2º (Título I)** de la Constitución, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

TRIBUNALES DE HONOR.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

DERECHO A LA EDUCACIÓN.

Todos tienen el derecho a la educación. **Se reconoce la libertad de enseñanza.**

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

DERECHO DE SINDICACIÓN.

Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

DERECHO DE PETICIÓN.

Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

- **Sección 2ª.** De los derechos y deberes de los ciudadanos.

DEFENSA DE ESPAÑA.

Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

SISTEMA TRIBUTARIO.

Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

MATRIMONIO.

El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

PROPIEDAD PRIVADA Y HERENCIA.

Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

FUNDACIÓN.

Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley. Las fundaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

Las fundaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

TRABAJO.

Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

COLEGIOS PROFESIONALES.

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

LIBERTAD DE EMPRESA.

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

4.4. Principios rectores de la política social y económica

PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LA INFANCIA.

Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

REDISTRIBUCIÓN DE LA RENTA. PLENO EMPLEO.

Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial, realizarán una política orientada al pleno empleo.

FORMACIÓN PROFESIONAL. JORNADA Y DESCANSO LABORAL.

Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

SEGURIDAD SOCIAL.

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente, en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

EMIGRANTES.

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

PROTECCIÓN A LA SALUD.

Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

FOMENTO DEL DEPORTE.

Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

ACCESO A LA CULTURA.

Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

MEDIO AMBIENTE. CALIDAD DE VIDA.

Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO.

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

DERECHO A LA VIVIENDA. UTILIZACIÓN DEL SUELO.

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD.

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.

TERCERA EDAD.

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES.

Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oírán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos, en los términos que la ley establezca.

En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

ORGANIZACIONES PROFESIONALES.

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

4.5. Garantías de las libertades y derechos fundamentales

Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del Título I vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán a través del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley.

Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera [derechos fundamentales y libertades públicas] del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30.

El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero [Principios rectores de la política social y económica] informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo (esta norma ha sido la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo), como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

4.6. Suspensión de los derechos y libertades

Cuando se acuerde la declaración del **estado de excepción o de sitio** en los términos previstos en la Constitución, **podrán ser suspendidos los siguientes derechos:**

- Derecho a la libertad y a la seguridad
- Inviolabilidad del domicilio
- Secreto de las comunicaciones
- Derecho a libre elección de residencia, a circular por el territorio nacional, y a entrar y salir libremente de España
- Derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones
- Derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión
- Secuestro de publicaciones
- Derecho de reunión pacífica y sin armas
- Derecho a la huelga
- Derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo

No podrá ser suspendido en el supuesto de declaración de estado de excepción el derecho de toda persona detenida a ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar, así como la garantía de la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o **elementos terroristas los siguientes derechos:**

- Duración máxima de la detención preventiva
- Inviolabilidad del domicilio
- Secreto de las comunicaciones

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

5. LA CORONA

5.1. Garantías normativas

La Constitución establece límites muy estrictos a la actuación de los poderes públicos cuando se trata de regular o afectar a los Derechos Fundamentales.

En primer lugar, rige la **reserva de Ley Orgánica**, de modo que el desarrollo de estos derechos solo puede realizarse **mediante ley orgánica**, conforme a lo dispuesto en el **Art. 81 CE**. Esto supone una exigencia reforzada en el procedimiento legislativo, al requerirse mayoría absoluta del Congreso de los Diputados.

Además, la Constitución **prohíbe expresamente el uso del decreto-ley** para regular materias que afecten a los Derechos Fundamentales, tal y como establece el **Art. 86 CE**. Esta prohibición refuerza la idea de que estos derechos no pueden verse alterados mediante normas de carácter provisional o excepcional dictadas por el Gobierno.

Asimismo, los Derechos Fundamentales solo pueden ser **modificados, limitados o suprimidos** siguiendo los procedimientos constitucionales previstos, destacando especialmente el **procedimiento de reforma constitucional agravado del Art. 168 CE**, cuando la reforma afecte al Título I en su conjunto o a derechos esenciales.

5.2. Garantías jurisdiccionales ordinarias

La protección de los Derechos Fundamentales corresponde, en primer término, a los Tribunales ordinarios.

El **Art. 53.2 CE** reconoce a cualquier ciudadano la posibilidad de recabar la tutela de los derechos fundamentales ante los tribunales ordinarios mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad. Esto implica que estos procesos deben tramitarse con prioridad y mayor rapidez frente a otros asuntos judiciales.

Además, el **Art. 24 CE** garantiza el **derecho a la tutela judicial efectiva**, asegurando que toda persona pueda acceder a los tribunales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

De este modo, los tribunales del orden jurisdiccional correspondiente (civil, penal, contencioso-administrativo o social) actúan como **primer nivel de protección efectiva** de los Derechos Fundamentales.

5.3. Garantías constitucionales: el Tribunal Constitucional

Junto a la protección judicial ordinaria, la Constitución prevé un mecanismo específico de tutela ante el **Tribunal Constitucional**.

El **recurso de amparo constitucional**, regulado en el **Art. 53.2 CE**, permite a los ciudadanos acudir al Tribunal Constitucional cuando consideren que un poder público ha vulnerado un Derecho Fundamental, una vez agotada la vía judicial ordinaria. El amparo constituye una garantía extraordinaria y subsidiaria, reservada únicamente para la defensa de los derechos comprendidos entre los **Arts. 14 a 29 CE**, así como el derecho a la objeción de conciencia del **Art. 30 CE**.

Además, los Derechos Fundamentales están protegidos frente a normas con rango de ley a través del recurso de inconstitucionalidad, que permite al Tribunal Constitucional controlar la conformidad de las leyes con la Constitución, conforme al Art. 161 CE.

5.4. Otras garantías constitucionales

La protección de los Derechos Fundamentales se completa con otros mecanismos previstos en la Constitución.

Entre ellos destaca la **posibilidad de suspensión de determinados derechos en los supuestos de estado de excepción o estado de sitio, regulados en el Art. 55 CE**, siempre en los términos y con los límites previstos constitucionalmente.

Asimismo, la actuación de los poderes públicos está **sometida al principio de sometimiento pleno a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico**, lo que refuerza la posición de los Derechos Fundamentales como límite infranqueable del poder público.

5.5. Importancia de la protección de los DDFF

La especial protección de los Derechos Fundamentales garantiza que estos derechos no sean meras declaraciones programáticas, sino derechos jurídicamente exigibles, directamente aplicables y defendibles ante los tribunales.

En definitiva, el sistema constitucional español configura un **modelo reforzado** de protección, que combina garantías normativas estrictas, tutela judicial preferente y el control último del Tribunal Constitucional, asegurando así la efectividad real de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas.

6. LA SUSPENSIÓN DE LOS DDF

La Constitución Española establece que los **Derechos Fundamentales y Libertades Públicas** gozan de la máxima protección, pero admite que, de **forma excepcional**, algunos de ellos puedan ser suspendidos temporalmente en situaciones de especial gravedad que afecten al orden constitucional.

1. Suspensión general de derechos fundamentales

El **Art. 55.1 CE** prevé la posibilidad de suspender determinados derechos fundamentales cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o del estado de sitio, en los términos previstos por la Constitución y la legislación correspondiente.

La suspensión solo puede afectar a los derechos expresamente enumerados en la Constitución, que son los siguientes:

- Libertad personal (**Art. 17 CE**)
- Inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones (**Art. 18.2 y 18.3 CE**).
- Libertad de circulación y residencia (**Art. 19 CE**).
- Libertades de expresión e información (**Art. 20.1 a) y d), y 20.5 CE**).
- Derecho de reunión (**Art. 21 CE**).
- Derecho de huelga (**Art. 28.2 CE**).
- Derecho al conflicto colectivo (**Art. 37.2 CE**).

No obstante, la Constitución introduce un límite expreso a esta suspensión general:

El **Art. 17.3 CE**, relativo a las garantías de la detención, no puede suspenderse en el estado de excepción, aunque sí podría verse afectado en el estado de sitio.

2. Suspensión individual de derechos fundamentales

Junto a la suspensión general, la Constitución contempla un supuesto específico de suspensión individualizada, regulado en el **Art. 55.2 CE**.

En este caso, la suspensión no se aplica de forma general, sino únicamente a personas determinadas, y siempre en relación con investigaciones sobre la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

Los derechos que pueden verse afectados en este supuesto son más limitados

- **Art. 17.2 CE**, relativo a la detención preventiva.
- **Art. 18.2 y 18.3 CE**, sobre la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones.

Para que esta suspensión individual sea constitucionalmente válida, deben concurrir garantías reforzadas:

- Regulación mediante **ley orgánica**.
- Necesaria **intervención judicial**.
- Existencia de un **control parlamentario** adecuado.

Estas exigencias buscan evitar abusos y asegurar que la suspensión se aplique solo cuando sea estrictamente necesaria.

3. Límites y responsabilidad por el uso de la suspensión

La Constitución establece una advertencia expresa frente al uso indebido de estas facultades excepcionales.

El **uso injustificado o abusivo** de las facultades de suspensión de derechos fundamentales dará lugar a responsabilidad penal, por constituir una violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

Este principio refuerza la idea de que la suspensión de derechos es un instrumento excepcional, sometido a controles jurídicos y políticos, y no un poder discrecional ilimitado de los poderes públicos.

 Ucademy

2/24/2026

Este documento fue descargado por Tatiana Villa desde ucademy.com
Su distribución no está permitida y es solo para uso de alumnos registrados.

7. LA CORONA: FUNCIONES DEL REY

La Corona es la institución que encarna la Jefatura del Estado en el sistema constitucional español. Sus funciones y el estatuto jurídico del Rey se regulan fundamentalmente en los Arts. 56 a 65 de la Constitución Española, destacando, en particular, los Arts. 56, 61, 62 y 63 CE.

1. El Rey como Jefe del Estado (Art. 56 CE)

El **Art. 56.1 CE** define al Rey como el Jefe del Estado, configurándolo como un órgano de carácter institucional, simbólico y representativo, y no como un órgano de dirección política.

El Rey es:

- **Símbolo de la unidad y permanencia del Estado**, representando la continuidad del orden constitucional.
- Árbitro y moderador del **funcionamiento regular de las instituciones**, garantizando su estabilidad y equilibrio.
- Titular de la **más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales**, con especial referencia a las naciones de su comunidad histórica.

El Rey ejerce únicamente las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes, lo que excluye cualquier actuación política autónoma.

El **Art. 56.2 CE** establece que su título es el de Rey de España, pudiendo utilizar los demás títulos correspondientes a la Corona.

Desde el punto de vista jurídico, el **Art. 56.3 CE** consagra dos principios esenciales:

- La inviolabilidad de la persona del Rey.
- Su irresponsabilidad jurídica, al no estar sujeto a responsabilidad.

Como contrapartida, todos los actos del Rey deben estar refrendados, conforme al **Art. 64 CE**, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el **Art. 65 CE**. El refrendo traslada la responsabilidad política y jurídica a quien lo otorga.

2. El juramento constitucional del Rey (Art. 61 CE)

El **Art. 61 CE** regula el juramento como acto solemne que legitima el ejercicio de las funciones de la Corona.

Al ser proclamado ante las Cortes Generales, el Rey debe prestar juramento de:

- Desempeñar fielmente sus funciones.
- Guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes.
- Respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

Este juramento refuerza el carácter **constitucional y no personal** de la Corona.

Asimismo, el Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes, al asumir sus funciones, deben prestar el mismo juramento, añadiendo el de fidelidad al Rey, lo que garantiza la continuidad institucional.

3. Funciones del Rey en el ámbito interno (Art. 62 CE)

El **Art. 62 CE** enumera las principales funciones constitucionales del Rey, todas ellas de carácter formal y representativo.

En relación con el poder legislativo, corresponde al Rey:

- Sancionar y promulgar las **leyes**.
- **Convocar y disolver** las Cortes Generales y convocar elecciones.
- **Convocar referéndum** en los supuestos previstos constitucionalmente.

En relación con el Gobierno, el Rey:

- Propone (formalmente) el **candidato a Presidente del Gobierno** y, en su caso, lo nombra.
- Pone **fin** a sus funciones conforme a la Constitución.
- **Nombra y separa a los miembros del Gobierno**, a propuesta de su Presidente.

Otras funciones relevantes son:

- Expedir los **decretos** acordados en el Consejo de Ministros.
- Conferir empleos civiles y militares, y conceder honores y distinciones.
- Ser **informado** de los asuntos de Estado y presidir el Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno y a petición del Presidente del Gobierno.
- Ostentar el **mando supremo de las Fuerzas Armadas**.
- Ejercer el **derecho de gracia**, conforme a la ley, sin que puedan concederse indultos generales.
- Ejercer el **Alto Patronazgo de las Reales Academias**.

4. Funciones del Rey en el ámbito internacional (Art. 63 CE)

El **Art. 63 CE** concreta las funciones del Rey en el ámbito de las relaciones internacionales, coherentes con su condición de Jefe del Estado.

En el plano diplomático:

- El Rey acredita a los embajadores y representantes diplomáticos.
- Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

En materia de tratados internacionales, corresponde al Rey:

- Manifestar el **consentimiento** del Estado para obligarse internacionalmente, siempre conforme a la Constitución y las leyes.

Finalmente, en situaciones excepcionales:

- El Rey puede declarar la guerra y hacer la paz,
- pero siempre con la previa autorización de las Cortes Generales, lo que garantiza el control democrático de estas decisiones.



Este documento fue descargado por Tania Villa desde ucademy.com
Su distribución no está permitida para uso de alumnos registrados.